

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En la advertencia 6.ª de la circular de esta Junta, inserta en el BOLETÍN núm. 140, correspondiente al 21 de Mayo último, se encargaba á los Ayuntamientos que antes del 1.º del corriente remitieran á esta Corporacion una nota detallada de las cantidades que en sus respectivos presupuestos para el corriente año económico hubieren incluido para alquileres de locales de escuelas y para casas-habitaciones de los Maestros, que hubieran de pagarse directamente á éstos, ya porque los locales ó casas-habitaciones fueran de propiedad de los mismos, ó ya porque fuera de su cuenta procurárselas mediante la cantidad al efecto convenida; y siendo muy pocos los que hasta la fecha han remitido dicha relacion, indispensable para formar la que la Delegacion del Banco ha de tener á la vista para ingresar en la Caja provincial del ramo la consignacion necesaria para el pago de las obligaciones de primera enseñanza de cada municipio, se previene á los que no han suministrado dicho dato que en el

improrogable plazo de octavo día lo verifiquen sin dar lugar á nuevo recuento.

Leon 10 de Julio de 1884.

El Gobernador Presidente,  
Belisario de la Cárcova.

Benigno Meyero,  
Secretario.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Expropiaciones.

Hecho el cobro del importe del libramiento del expediente de expropiacion de fincas en el término municipal de Villares, para la carretera de tercer orden de Rionegro á la de Leon á Caballos, por La Barrea, en la Seccion de Orvigo á Cimanos del Tejar, he acordado señalar para el pago del mismo el 21 de los corrientes y hora diez de la mañana en la casa consistorial del expresado Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar ante los funcionarios llamados á intervenir por las disposiciones vigentes.

Lo que dispuso se haga publico por medio del presente, conforme y á los efectos del art. 61 del Reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Leon 10 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.

(Gaceta de 22 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

nador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que practicado un deslinde por los Ingenieros de los Cuerpos de Obras públicas y Montes, del cual resultó que D. Gregorio Falceto, dueño de la dehesa denominada Vallaleor, sita en término de Hontanar, se habia intrusado en parte de los terrenos de la titulada Robledo de las Cuevas, perteneciente al Ayuntamiento de Toledo, el Alcalde de esta ciudad ordenó en 13 de Noviembre de 1882, en vista de ello, al guarda mayor de los montes de Hontanar que considerara y tuviera como Propios de la expresada dehesa de Robledo de las Cuevas los terrenos comprendidos dentro de los lindes señalados por los referidos Ingenieros; que impidiese á toda costa el descuaje y aprovechamiento de pastos ó cualquier otro distrute; y por último, que se apoderara con intervencion del guarda de D. Gregorio Falceto de las leñas y carbones que existieran en los expresados terrenos, objeto de la instrusion, sin perjuicio y mientras tanto se esclarecieran los derechos, con rista de los títulos de propiedad.

Que en 24 de Noviembre de 1882 elevó D. Gregorio Falceto una instancia al Ayuntamiento de Toledo, y en su vista dicha Corporacion acordó desestimarla y que se estuviera á lo acordado en sesion de 16 del expresado mes por no haber probado el reclamante derecho alguno de dominio ó posesion en los terrenos que se denunciaron como pertenecientes á la dehesa de Robledo de las Cuevas; se estuviese tambien á lo resuelto dentro de las atribuciones y en armonia con los deberes que á las Corporaciones municipales confiere é impone la legislacion vigente; que se hiciera saber á Falceto diara las órdenes oportunas á sus dependientes para que no aprovecharan ni utilizasen ninguna clase de productos de los terrenos intrusados ó denunciados, bajo apercibimiento de exigirle en forma la responsabilidad criminal que correspondiese como desobediencia á las órdenes de la Autoridad; que se hiciera saber asimismo á dicho interesado que el Ayuntamiento, en uso

de sus legítimas atribuciones, y en cumplimiento de sus imprescindibles deberes, no tenia inconveniente en que se practicara un deslinde y medicion de terrenos por peritos con título nombrados por las partes, y tercero en discordia designado por el Gobernador civil de la provincia para averiguar, con presencia de los documentos correspondientes, si el terreno que se denunciaba como intrusado era sobrante de la medida perteneciente á las dehesas propiedad de Falceto y colindante con la de Robledo de las Cuevas, perteneciente al Municipio de Toledo; y por último, que el ya varias veces nombrado D. Gregorio Falceto manifestase si aceptaba el deslinde para proceder á la instrucción del oportuno expediente.

Que comunicados á Falceto la providencia del Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento expresados, acudió aquel al Juzgado de primera instancia en 29 de Enero de 1883 con el correspondiente interdicto para que se le mantuviera en la posesion que ostentaba de los terrenos de la dehesa de Vallaleor y se requiriera al Ayuntamiento que lo habia perturbado en ella para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer los actos que daban origen á la demanda, ú otros que manifestaran el mismo propósito. El actor alegaba que la dehesa de Vallaleor la adquirió del Estado por escritura pública de 19 de Diciembre de 1872; que mediante el referido título de adquisicion venia desde aquel año, y por consiguiente hacia más de diez en posesion pacífica de la citada dehesa, con sus limites conocidos, los mismos que constaban en los inventarios hechos al incautarse de ella el Estado; que con motivo de una operacion de crédito que sobre las dehesas del Ayuntamiento de Toledo trataba este de realizar, comisionó al parecer á dos Ingenieros para que apreciaran el valor de las indicadas fincas, facilitándoles para ello algunos documentos, segun los mismos peritos expresaban; que éstos, sin esperar el resultado final de sus operaciones, y ausandonando en cierto modo su carácter de tales peritos, no solo denunciaron el hecho de que D. Gregorio Falceto se habia



aquel haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por éste se lo exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 69. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará aducidas su poder de la Administración un recibo-resguardo suficientemente especificando de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado gestor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus herederos solidarios para que paguen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblus que no sean cabezas de partido admitidas, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus herederos solidarios decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que di-

chos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus herederos solidarios.

3.º El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que concurren en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán segundamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde ó propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado gestor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, por sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, resguardado al efecto, la ha entregado, y en caso contrario, un certi-

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribucion, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el recobro, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudacion de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.° Declarada la responsabilidad su cuantía, y las personas en quienes recaer, la Autoridad económica enviara al Alcalde un oficio certificado en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.° El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesion para el día inmediato siguiente.

3.° En dicha sesion leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesion.

4.° Si los responsables realizan el pago dentro de los dias señalados, se dará por terminado el expediente.

5.° Si aquellos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaracion de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicacion dirigida al Alcalde y de los oficios de éste.

6.° A continuacion la autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.° Acto seguido nombrará en el expediente Comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á ponerse en el puabto y entablar la via de apremio contra los deudores.

8.° El Comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la via de apremio, y el Alcalde librá de hacerlo necessariamente.

6.° No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirá á la Recaudacion de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportunamente y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotacion preventiva y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion.

La Comision de evaluacion, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotacion.

La Comision de evaluacion ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasion de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extension de los mandamientos de anotacion de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligacion del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y el escribtor y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicacion, no siendo imputables á los deudores los que ocasionen la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudacion ó á los pastores.

Quando los expedientes terminen por pago ó ven-

